

Bitartu, Servicio de resolución extrajudicial de conflictos en cooperativas vascas

Dr. Iñigo NAGORE

Árbitro de Bitartu
Abogado-Economista

Sumario: Introducción.—Bitartu.—Principales novedades:
A) Arbitraje. B) La conciliación. C) La mediación.

Resumen

Ante el nuevo Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por el que se crea Bitartu, se analizan los antecedentes de éste y se explica su estructura, así como las principales novedades que el nuevo Reglamento tiene respecto del anterior, tanto en el arbitraje y en la conciliación, como en la novedosa mediación.

Introducción

El pasado martes 21 de septiembre de 2004, fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, el nuevo «Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas». Dicho Reglamento, que fue aprobado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su sesión plenaria del pasado día 15 de julio, entró en vigor el pasado día 22 de septiembre y vino a sustituir al hasta ahora vigente, aprobado el 16 de marzo de 1998 (BOPV n.º 108, de 11 de junio de 1998).

Con este nuevo Reglamento, se viene a culminar un largo camino emprendido hace más de quince años, configurándose Bitartu como el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas. Esto es, Bitartu nace con la vocación de ir más allá de la mera conciliación y arbitraje, abarcando los procesos de mediación y posibilitando un papel más activo al conciliador, en la búsqueda de una solución al conflicto.

Los orígenes de Bitartu se remontan al mandato previsto en la ya derogada Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas de Euskadi, que en

su artículo 70.2, regulador del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, establecía dentro de las funciones de éste: «f) arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten este arbitraje y estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos». En ejecución del anterior mandato, el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas, en sesión de 9 de febrero de 1989, aprobó el primer procedimiento arbitral.

Posteriormente, la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, estableció como función del Consejo, en su artículo 145.2. f), «intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.» Ante este mandato legal, y con los nueve años de experiencia adquiridos, el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi aprobó el citado Reglamento de Arbitraje Cooperativo, el 16 de marzo de 1998, al objeto, según la Exposición de Motivos del citado Reglamento, de «facilitar a las cooperativas, y sus organizaciones representativas, y a sus socios, un servicio de arbitraje ágil, práctico y eficaz que con su actividad cotidiana contribuya a la implantación de una “cultura arbitral” en el ámbito cooperativo vasco». Se creaba una estructura formal que se denominaba Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, mediante la cual, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi venía a administrar el arbitraje y la conciliación (artículo 1) y se modificaba el anterior reglamento arbitral «para dotarlo de mayor agilidad, completar determinados trámites del procedimiento no previstos y regular aspectos tales como la gratuidad del mismo o la posibilidad de la conciliación como alternativa al propio arbitraje» (Exposición de Motivos).

Tras seis años, el nuevo Reglamento nace de la necesidad de adaptar el anterior a la nueva Ley 60/2003, 23 de diciembre, de Arbitraje. Aprovechando dicha necesidad, se entendió conveniente introducir aquellos cambios que se veían necesarios, por la experiencia acumulada durante los años de prestación del servicio.

Bitartu

En el nuevo Reglamento se constituye Bitartu, Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas, para ejecutar la administración de los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos

que correspondía, en virtud de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y su normativa de desarrollo, al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Los procedimientos de resolución de conflictos administrados por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se van a regular por lo establecido en el citado Reglamento, de 3 de septiembre de 2004, y en lo no previsto en él, y en los que al arbitraje se refiere, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o disposición normativa que resulte de la aplicación, en caso de modificación o derogación, de la citada Ley. La interpretación del citado Reglamento, en todas las cuestiones dudosas o controvertidas, corresponde, como en el Reglamento anterior, al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Bitartu va a conocer de las cuestiones litigiosas, las que se susciten entre las cooperativas, entre éstas o sus diferentes órganos sociales y sus socios, y en el seno de las mismas entre sus diferentes órganos sociales o entre sus socios. Evidentemente, y tal como también indicaba el reglamento anterior, el conocimiento de las cuestiones litigiosas, que se susciten entre los socios cooperativistas, se limita a las que se deriven de la actividad cooperativa, excluyéndose cualesquiera otras que pudieran constituir relaciones particulares entre los mismos.

Además, Bitartu debe fomentar las medidas para la prevención de los conflictos en las cooperativas vascas, así como atender a las necesidades de formación, en la resolución de los mismos, que puedan desprenderse del propio sector cooperativo. Esta función es novedosa respecto a las que con anterioridad venía desempeñando el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, no limitándose por tanto a la mera resolución del conflicto, sino comprendiendo su prevención y la realización de las actividades formativas que el sector entienda conveniente a tal objeto.

Bitartu carece de personalidad jurídica propia y depende jerárquicamente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sin perjuicio de las facultades y competencias que le atribuye el citado Reglamento, como prestar un servicio a las sociedades cooperativas y socios, en lo que al arbitraje se refiere, fundamentado en las normas de derecho privado contenidas en la Ley de Arbitraje.

La sede sigue estando en el propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siendo de aplicación a estos efectos todo lo regulado respecto a la misma en el Reglamento de funcionamiento de la citada entidad. No obstante esto, Bitartu puede reunirse y realizar actuaciones en cualquier lugar del ámbito territorial del Consejo Superior.

La estructura de Bitartu es, a efectos operativos, la siguiente: Presidente, Secretario, Árbitro y mediadores y conciliadores.

El Presidente de Bitartu es un experto en derecho, designado por el pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siendo sus funciones:

- Velar para que Bitartu actúe correctamente, impulsando su actividad cuando fuere necesario.
- Admitir a trámite las solicitudes y efectuar las designaciones de los árbitros y mediadores, así como las sustituciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
- Resolver las acusaciones sobre los árbitros o mediadores designados.
- Dirigir la administración de Bitartu.
- Propiciar las medidas para la prevención de los conflictos en las cooperativas vascas.
- Proponer al Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y en su caso, resolver, la interpretación de las cuestiones relativas al citado Reglamento.
- Dirigir la actividad docente para la formación de expertos en procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.
- Y cualquier otra que le sea delegada por el pleno del Consejo Superior.

En cuanto al Secretario, lo es el Secretario General Técnico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Dicho Secretario está asistido por Letrado Asesor del Consejo Superior, en quien puede delegar, sea con carácter general o individualizado para cada uno de los expedientes que se tramite en el seno de Bitartu, de forma expresa cualquiera de las funciones propias de su cargo, que son:

- Ejercer la coordinación técnica administrativa de Bitartu, y velar por su eficacia y funcionamiento.
- Instruir todos los procedimientos desde su entrada hasta la puesta a disposición de los árbitros.
- Servir de comunicación, en su caso, entre Bitartu y las partes de los diferentes procedimientos.
- Ordenar el archivo y custodiar los depósitos de los diferentes procedimientos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- Elaborar una memoria que informe sobre los diferentes expedientes tramitados en el seno de Bitartu, para su presentación al pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y su incorporación, si se considera oportuno, en la memoria del citado Consejo.
- Y, por último, aquellas otras que le sean encomendadas por el Consejo Superior a través del Presidente de Bitartu.

Principales novedades

El Reglamento nace de la reflexión realizada durante las reuniones, que los árbitros del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo mantienen en

el propio servicio, al objeto de analizar las modificaciones que debían introducirse en el anterior Reglamento, ante la nueva Ley 60/2003. Junto a las mismas, se ve la necesidad de resolver diversos aspectos que habían sido objeto de debate con el anterior Reglamento; esto es, aprovechar la experiencia acumulada en la prestación práctica del servicio. Fruto de éstas reflexiones, se opta por proponer no hacer una reforma parcial del anterior Reglamento, sino crear un nuevo Reglamento adaptado a la nueva Ley 60/2003, y a la realidad arbitral cooperativa vasca. Se trata, como indica la Exposición de Motivos, de «dotarse de un nuevo Reglamento de Arbitraje Cooperativo que sirva de instrumento útil para la prestación de este servicio y coadyuve, mediante su aplicación sistemática, práctica y eficaz, a implantar la cultura de la resolución de los conflictos dentro del movimiento cooperativo vasco».

A diferencia del Reglamento anterior, que sólo regulaba la conciliación y el arbitraje, el nuevo Reglamento regula, junto a éstas, la mediación como figura alternativa en la resolución de los conflictos.

Veamos, a continuación, cuáles son las principales novedades introducidas en el Reglamento para cada uno a de los tres procedimientos: arbitraje, conciliación y mediación, de los que se ocupará Bitartu, Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de conflictos en cooperativas.

A) *Arbitraje*

Como hemos indicado, el origen de la reflexión sobre la conveniencia y el establecimiento de un nuevo Reglamento, es la aparición de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

En relación al arbitraje, pueden señalarse como principales mejoras, sea en la técnica jurídica, sea como soluciones a los problemas detectados en la experiencia práctica de los últimos años, o sea como novedades recogidas en la citada nueva Ley Arbitral, las siguientes:

1. Resolución del arbitraje en derecho, salvo acuerdo expreso de las partes por la equidad

Salvo acuerdo expreso de las partes para que el arbitraje se resuelva en equidad, el arbitraje se resolverá en derecho. Se entiende que existe tal acuerdo cuando las cláusulas estatutarias o, como en general, el convenio arbitral, mencionan la modalidad de arbitraje elegida. Además, si se hubiese optado por el arbitraje de equidad y la ley obligase a resolver la cuestión mediante arbitraje de derecho, se establece que se entenderá elegido el arbitraje de derecho, salvo que alguna de las partes se opusiera expresamente.

2. Plazos

A diferencia del Reglamento anterior, y siguiendo lo establecido por la nueva Ley de Arbitraje, los plazos del nuevo Reglamento, establecidos por días, se computan por días naturales. Al objeto de seguir manteniendo agosto como inhábil, se establece que durante el mismo se produce la suspensión temporal del procedimiento.

El cómputo se inicia desde el siguiente al que se recibe la notificación.

En los plazos señalados por meses, éstos se siguen computando de fecha a fecha.

Y, además, como ya se indicaba en el anterior Reglamento, si el último día del plazo fuera festivo, en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorroga el plazo hasta el primer día laborable siguiente. Como novedad, y de forma expresa, se dispone que el plazo se entiende cumplido si se acredita que el escrito se ha remitido dentro del plazo, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

3. Suspensión del procedimiento

Se introducen una serie de supuestos temporales de suspensión del procedimiento arbitral. Los supuestos de suspensión temporal deben ser acordados expresamente por los árbitros y determinan la prórroga automática del plazo para emitir el laudo, por un tiempo igual al de la suspensión temporal acordada. Dichos supuestos son:

- Acuerdo expreso de la totalidad de las partes. El plazo de suspensión deberá ser determinado y nunca superior a dos meses.
- Acuerdo motivado de los árbitros. Dicho acuerdo suspenderá por un plazo no superior a dos meses y nunca podrá adoptarse en contra la voluntad unánime de las partes.
- Para la práctica de las pruebas, cuando se haya solicitado el auxilio judicial, y por el plazo que duren las mismas, sin que éste pueda ser nunca superior a cuatro meses.
- A solicitud de cualquier persona que acredite el fallecimiento de alguna de las personas físicas que sean parte en el procedimiento. Este se reinicia conforme a la normativa aplicable a la sustitución procesal.
- En todo caso, y como ya hemos visto, durante el mes de agosto.

4. Provisión de fondos y gratuidad el servicio arbitral

La administración del arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, es gratuita hasta el importe que acuerda anualmente el Pleno del Consejo.

Dicho importe es publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, debiendo ser abonado por las partes, de conformidad a con lo que se establezca en el laudo, lo que no resulte gratuito.

Se establece que, tanto los árbitros como Bitartu, pueden exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios no cubiertos por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, así como los gastos que pudieran derivarse de la administración del arbitraje, autorizándose a los árbitros para suspender o dar por concluidas las actuaciones, si dentro del plazo conferido alguna de las partes no hubiera realizado la provisión de fondos, y ello previa comunicación a todas las partes personadas.

5. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia

Se encomienda a los árbitros la resolución de forma motivada en el laudo, de las posibles denuncias del convenio arbitral que puedan efectuar las partes. Igualmente, siguen siendo los árbitros los que deben resolver en el laudo las excepciones que puedan plantearse en el procedimiento, aunque en este caso se prevé que puedan hacerlo con carácter previo.

6. Escritos de demanda y contestación

A diferencia de lo previsto en el reglamento anterior, los escritos de demanda y contestación no se formulan de forma simultánea, sino que en primer lugar es el demandante el que, en el plazo de quince días, debe formular su demanda y proposición de prueba, alegando los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones, y posteriormente, los árbitros remiten todo ello a la parte demandada, para que en el plazo de quince días presente su escrito de contestación y proposición de prueba, dándose traslado de los mismos a la parte demandante.

7. Reconvención

Aparece, igualmente, como novedad respecto de reglamento anterior, la posibilidad de que la parte demandada, si lo estima conveniente, pueda reconvenir en su escrito de contestación, formulando contra el demandante otras pretensiones. En este caso, los árbitros deben dar traslado a la parte demandante del escrito de contestación para que, a su vez, conteste, en el plazo de quince días, a las pretensiones que son objeto de reconvención y proponga o aporte pruebas sobre ellas.

A fin de evitar reconvenciones implícitas, se exige que cualquier otra modificación o ampliación de las pretensiones deba ser, en todo caso, formulada de forma expresa.

8. Finalización del procedimiento mediante acuerdo de las partes

Se posibilita que, si las partes llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente, a la controversia durante las actuaciones arbitrales, los árbitros den por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes así lo solicitan y los árbitros no aprecian motivos para oponerse, se haga constar este acuerdo en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. Este laudo tiene la misma eficacia que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

9. Utilización de las nuevas tecnologías en cuanto a la forma de emitir el laudo

Se sigue exigiendo que el laudo conste por escrito, indicándose que así se entiende cuando de su contenido y firmas, quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta, en soporte eléctrico, óptico o de otro tipo.

10. Eliminación de la necesidad de protocolizar notarialmente el laudo

El laudo se notifica a las partes por los árbitros, a través de la secretaría de Bitartu, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado. No obstante, se prevé que los árbitros pueden, de oficio o a instancia de parte y a su costa, decidir la protocolización del laudo antes de su notificación.

11. Nuevas formas de impugnación del laudo

Se reproduce en este punto lo dispuesto la Ley 60/2003, de Arbitraje, al que el Reglamento se remite en cuanto a la tramitación de la acción de anulación. El laudo sólo puede ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- Que no le ha sido debidamente notificada la designación de los árbitros, o las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos.
- Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- Que la designación de los árbitros, o el procedimiento arbitral, no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la Ley 60/2003, de Arbitraje, o a falta de dicho acuerdo, que no se ha ajustado a la citada Ley.

- Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- O que el laudo sea contrario al orden público.

B) *La conciliación*

Como ya hemos indicado, la principal novedad en la conciliación es la previsión de que ambas partes, de común acuerdo, puedan suspender la conciliación por un plazo no superior a diez días, a la espera de que el conciliador de Bitartu les presente una propuesta formal. Dicha propuesta puede ser aceptada o rechazada libremente.

C) *La mediación*

La mediación se introduce de forma novedosa en el Reglamento, como una fórmula de resolución de las cuestiones litigiosas antes indicadas. Exige acuerdo de las partes.

El mediador debe procurar el acuerdo entre las partes, no teniendo poder de decisión, ni pudiendo imponer solución alguna a las mismas. El mediador no puede dar testimonio sobre la controversia sometida a la mediación en juicios, arbitrajes u otros procedimientos que se susciten.

En cuanto al procedimiento de mediación, se prevé que la solicitud se presente por escrito, por alguna de las partes, en la sede de Bitartu, con una redacción similar a la prevista para la solicitud de arbitraje. El presidente de Bitartu, mediante resolución, admite a trámite la solicitud de mediación y designa al mediador. En ausencia de sometimiento, da traslado de la solicitud a la parte contraria para que, en el plazo de diez días, comunique, en su caso, por escrito su aceptación y presente sus alegaciones, previéndose que, en caso de que no contesté, Bitartu archive las actuaciones.

Una vez aceptada la mediación por la parte contraria, el Secretario comunica al mediador su designación para su aceptación, debiendo éste comunicar a Bitartu su aceptación expresa y a las partes su designación en el plazo de diez días. La actividad del mediador comienza inmediatamente después de su designación y tiene una duración máxima de dos meses, prorrogables a petición expresa de las partes.

El mediador ha de actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad, salvaguardando los principios de igualdad y contradicción de las partes. Además, debe garantizar el derecho de audiencia de todas las partes, la confidencialidad de la causa y la privacidad de la documentación e información aportada por las partes.

Las partes deben actuar de buena fe, y pueden estar representadas o asistidas en el procedimiento por personas debidamente facultadas, siempre y cuando el mediador tenga constancia previa de tal circunstancia.

La mediación finaliza: por acuerdo de partes, por desestimiento expreso de cualquiera de ellas, por decisión motivada del mediador o por finalización del plazo establecido para la mediación, si no ha sido prorrogado. En tal caso, el mediador notifica por escrito a Bitartu la finalización de la mediación, indicando si el acuerdo, en caso de que hubiera, fue total o parcial, y la fecha y lugar donde se celebró la vista, debiéndose enviar copia de dicha notificación a las partes. Tras ello, el mediador y Bitartu restituyen, a petición de las partes, y a su costa, todo documento escrito que hayan presentado para el desarrollo de la mediación.

La administración de la mediación del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi es gratuita hasta el importe que señale anualmente el pleno del Consejo Superior y en los términos regulados para el arbitraje.